CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y ponente
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de febrero de 2023, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyy1,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 15/2023

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyy1 contra la Orden FYM/127/2021, de 9 de febrero, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 15/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- Por Orden FYM/611/2018, de 6 de junio, se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda y a la rehabilitación de edificios y viviendas para el período 2018-2021. Dicha Orden se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León de 13 de junio de ese año.

Segundo.- Mediante Orden de 26 de junio de 2020, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se convocan las subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, publicándose el extracto de la misma en el Boletín Oficial de Castilla y León de 1 de julio de 2020, de acuerdo con los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Tercero.- El 8 de julio de 2020 D. yyy1 presenta una solicitud de ayuda, conforme a la orden de convocatoria, en relación con el alquiler de la vivienda sita en la calle cccc, nº 12, 3° D, de xxxx.

Cuarto.- Por Orden FYM/127/2021, de 9 de febrero, se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, en cuyo anexo I (beneficiarios) se deniega la ayuda al interesado.

La denegación de la ayuda se basa en lo siguiente: "0-939: 'En el período impositivo de 2019, los ingresos de las personas que tienen su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada son superiores al límite máximo de ingresos de la unidad de convivencia, incumpliendo lo establecido en el dispongo Cuarto.1.e) de la Orden de convocatoria'".

Quinto.- El 10 de mayo de 2021 el interesado presenta un recurso extraordinario de revisión, en el que alega que no supera el umbral previsto del IPREM, dado que Agencia Estatal de la Administración Tributaria ha cometido un error y le ha imputado unos ingresos que no le corresponden.

Adjunta un certificado de Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el que indica que Dña. yyy2 carecía de ingresos en el ejercicio 2019.

Sexto.- El 8 de junio de 2021 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso, en la que se reconoce al interesado la cantidad que finalmente resulte justificada.

Séptimo.- El 14 de diciembre de 2022 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio emite informe sobre la propuesta de orden, en el que señala que "La propuesta de orden es objetable porque si bien califica el escrito presentado el día 10 de mayo de 2021 como recurso extraordinario de revisión, en el desarrollo de los fundamentos de derecho se motiva la estimación propuesta como si de un recurso ordinario se tratara, cuando por su carácter extraordinario ha de apreciarse la concurrencia de una de las circunstancias del artículo 125.1 de

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (…)" (en adelante, LPAC).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.

La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 125.1 de la LPAC, en el artículo 2.4 del Decreto 1/2022, de 19 de abril, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías, y en el Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 125.2 de la LPAC.

Por otra parte, procede efectuar un severo reproche a la tramitación realizada por su dilación excesiva, superior a un año y medio, lo que supone un notorio incumplimiento del plazo máximo de resolución y notificación establecido en tres meses por el artículo 126.3 de la LPAC, pese a lo cual no se elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación ha de considerarse como una

vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernen en un plazo razonable; e igualmente contraría el principio de buena administración.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC.

3ª.- Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 125.1 de la LPAC, el recurso extraordinario de revisión solo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación con el acto, lo lógico es que, cualquiera que sea la infracción en que incurra aquel, aunque se trate de un motivo específico de revisión, se haga valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, ni el interesado ni la propuesta de resolución se pronuncian expresamente -ni siquiera se puede deducir claramente de los hechos-, sobre cuál de las circunstancias tasadas legalmente da fundamento al recurso extraordinario de revisión, por lo que debe reiterarse la advertencia realizada por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

Así, reconocido en el expediente el error, se desconoce su origen (la Administración autonómica -en la fase de intercambio automatizado de datos-, la Dirección Provincial de la Seguridad Social, o la Agencia Estatal de la Administración Tributaria), por lo que el certificado presentado por el

interesado no está claro que sea considerado un documento nuevo. Por ello, en la resolución que ponga fin al expediente deberán concretarse claramente los hechos e identificar la circunstancia que fundamenta el recurso extraordinario de revisión (ya sea la letra a o la b del artículo 125), esto es, la existencia de "error de hecho que resulta de los propios documentos obrantes en el expediente" o la aparición "de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida").

4ª.- En el presente caso, de los datos recabados en fase de tramitación de la solicitud, la Administración consideró que los ingresos de las personas que tienen su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada del solicitante, a la fecha de publicación del extracto de la orden de convocatoria, esto es el 1 de julio de 2020, (2,22 veces el IPREM) eran superiores al límite máximo de ingresos de la unidad de convivencia (2,00 veces el IPREM), incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el apartado cuarto 1.e) de la Orden de convocatoria.

No obstante, a la vista del certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria incorporado al recurso del interesado, se constata un error. Se pone de manifiesto que "(…) Los datos económicos (total ingresos y rentas: 12879 €) que recoge el documento con REF.ID cea vvvv de fecha 07/11/2020 Dir. Prov. de Seg. Social son erróneos, ya que la contribuyente en el ejerc. 2019 carecía de ingresos".

Por lo cual, se concluye que los ingresos de la declaración de la renta del ejercicio 2019 de Dña. yyy2 que se han de tener en cuenta, a efectos de concesión de la subvención de ayuda al alquiler, han de ser por un importe de 0,00 euros.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, los ingresos de las personas que tienen su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada a la fecha de publicación del extracto de la orden de convocatoria, esto es el 1 de julio de 2020 (0,71 veces el IPREM), son inferiores al límite máximo de ingresos de la unidad de convivencia (2,00 veces el IPREM), cumpliendo de esta forma lo dispuesto en el apartado cuarto 1.e) de la orden de convocatoria y por tanto pudiendo ser beneficiarios de dicha ayuda.

Por tanto, procede estimar el recurso extraordinario de revisión, sin realizar pronunciamiento alguno sobre la cuantía de la ayuda, al no ser objeto del presente Dictamen.

En todo caso, con carácter previo a la resolución del recurso, deberán valorarse las advertencias realizadas por la Asesoría Jurídica.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar, en los términos expuestos en el presente Dictamen, el recurso extraordinario de revisión interpuesto D. yyy1, contra la Orden FYM/127/2021, de 9 de febrero, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.